

# ELETRÔNICOS

Direito Internacional sem Fronteiras

## LOS BIENES COMUNES Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN DEBATE: ANÁLISIS DE LA DICOTOMÍA DE OBJETO /SUJETO DE DERECHOS

*The Commons and the Rights of Nature in Debate:  
analysis of the dichotomy of object/subject of rights*

Alex Valle Franco 

Pontificia Universidad Católica del Ecuador-Quito, Ecuador.  
Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador -Quito, Ecuador.

**RESUMEN:** El presente artículo muestra las características principales de los bienes comunes y de los derechos de la naturaleza, y el aparente enfoque contrapuesto entre ambas teorías. De una parte, los bienes comunes cuya base es el antropocentrismo y la cosificación de la naturaleza. De otra parte, la consideración de la naturaleza como sujeto de derechos con base del ecocentrismo y el biocentrismo. El hallazgo primordial, es el hecho de que ambas teorías, aunque diversas y antagónicas, pueden ser usadas con el fin práctico de proteger la naturaleza de la explotación excesiva e implacable de la mano del ser humano.

**Palabras-clave:** Bienes comunes. Naturaleza. Antropocentrismo. Biocentrismo. Ecocentrismo

**ABSTRACT:** This article shows the main characteristics of the commons and the rights of nature, and the apparent contrasting approach between both theories. On the one hand, the common goods whose base is anthropocentrism and the reification of nature. On the other hand, the consideration of nature as a subject of rights based on ecocentrism and biocentrism. The main finding is the fact that both theories, although diverse and antagonistic, can be used for the practical purpose of protecting nature from excessive and relentless exploitation by human beings.

**Keywords:** Common goods. Nature. Anthropocentrism. Biocentrism. Ecocentrism.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como finalidad vislumbrar la diferencia entre los conceptos de bienes comunes y derechos de la naturaleza, sus elementos y efecto útil en la garantía de un medio ambiente sano, entendido no sólo desde una concepción antropocéntrica sino desde las corrientes ecocéntrica y biocéntrica. El conflicto primario, es el hecho de que los bienes comunes están en la lógica del antropocentrismo, y como tal, no serían compatibles con los enfoques de los derechos de la naturaleza no hegemónicos. No obstante, de lo dicho, es importante resaltar que la doctrina de los bienes comunes puede ser útil en la protección directa o indirecta de los derechos de la naturaleza, en especial, en los países en los cuales no existe reconocimiento de dicha categoría conceptual. En una primera parte, se destacan los orígenes de los bienes comunes, sus elementos, su finalidad y características. En una segunda parte, se analiza el origen de los derechos de la naturaleza como posición contrahegemónica y no occidental desde los enfoques del ecocentrismo y el biocentrismo. Finalmente, se hace una comparación entre las dos propuestas teóricas, destacando las divergencias formales y materiales, para concluir que a pesar de dichas diferencias, se puede perseguir la protección de la naturaleza sea como objeto o sujeto de derecho.

El trabajo recoge un largo debate entre el enfoque del antropocentrismo inmerso en los bienes comunes y las nuevas propuestas ecocéntrica y biocéntrica de los derechos de la naturaleza. Sus diversos orígenes y propuestas marcan un notorio ejercicio de derechos desde las antípodas teóricas, que no obstante de sus divergencias, persiguen como objeto la protección de la naturaleza/medio ambiente, desde sus propios enfoques. La investigación tiene como objeto mostrar que no importa el debate filosófico sino la protección de los derechos de la naturaleza, sea cual fuese su concepción. Para el desarrollo del artículo se ha aplicado una metodología descriptiva, compuesta por un método analítico crítico y dogmático, cuyo enfoque es cualitativo, y sus modos son el dogmático-jurídico y sociológico-jurídico. Se aplicó la técnica del análisis documental. El aporte radica en la comparación de elementos formales y materiales de dos instituciones que parecen irreconciliables y diversas, y su análisis detallado. Finalmente, se presentan unas breves conclusiones para que el autor saque sus propias conclusiones.

## 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS BIENES COMUNES

De acuerdo con Soto el origen de los bienes comunes se remonta al antiguo derecho romano donde se distinguían las cosas apropiables por parte de los particulares (*res in patrimonium o res in commercium*); y, aquellas cosas que eran inapropiables (*res extra patrimonium o extra commercium*) (Soto, 2022, p. 312). En el primer caso se encontraba todo tipo de objeto que era susceptible de ser apropiado y sometido al comercio. En el segundo caso, estaban los bienes o cosas inapropiables, cuya base se encontraban en el carácter sagrado, o porque las cosas se declararon como públicas o del Estado, y, otras que fueron comunes a todas las personas (*res*

*communes onmium*) como el agua, aire, mar. Es así como se entendió que los bienes comunes son cosas que no pertenecen a particulares ni a una colectividad política, sino que se destinan para el goce de todos los hombres. Adicionalmente, se puede decir que los bienes comunes en Roma tuvieron como función garantizar a los ciudadanos, “en modo directo el acceso y uso de ciertos recursos básicos, los cuales no podían ser sustraídos por el Estado para fines de la colectividad (...) en modo abierto e ilimitado, diferenciándose de la categoría de las *res publicae* (cosa pública)” (MÍGUEZ, 2014, p. 13).

Con el avance del tiempo, en el medioevo del imperio romano, se desató una crisis de poder en la organización política, en esa época se dio prioridad a la regulación del derecho privado (Míguez, 2014). Este enfoque llevó a la centralidad de las regulaciones a la “cosa” como ente abstracto frente al individuo, el cual “pudo obtener el provecho de uso y de ejercicio de los bienes y de los recursos naturales, cuyo control fue conferido a la comunidad” (MÍGUEZ, 2014, p. 14).

Como se puede observar, la protección de la propiedad como un bien inalienable, irreductible y absoluto, nace del derecho romano, así mismo se destacan las formas de aprovechamiento de la propiedad (uso, goce, usufructo), y la posibilidad de transigir por medio de un contrato (venta). Sin embargo de ello, se habló de la existencia de *bienes comunes*, considerados en este grupo: “el bosque, otorgaba leña, bayas, hongos, hiervas medicinales, juego, etc.; los ríos y torrentes, ofrecían agua, peces y posibilidad de transporte; la ciudad procuraba protección al interno de sus murallas y también plazas para el intercambio de productos; la iglesia, construida con el esfuerzo de los ciudadanos, confería una pausa espiritual en un lugar limpio y bien decorado” (MÍGUEZ, 2014, pp. 15-16).

Posterior a esta fase, en una de las normas medievales más importantes de España, las Siete Partidas del rey Alfonso el Sabio, se reconoce y clasifica a las cosas comunes de una forma más amplia que la romana:

- a) “Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas como el aire, aguas de la lluvia, el mar y su ribera
- b) Los ríos, puertos y caminos
- c) Cosas que son del uso común de cada ciudad o villa especifica como las fuentes, plazas, ejidos, montes, dehesas, villas, castillos” (SOTO, 2022, pp. 5-7).

En Inglaterra estaba la denominada “La Charter of the Forest (Carta del Bosque de 1217)”, la cual garantizaba en modo paralelo a la Carta Magna el acceso y uso a los bienes comunes a todos los súbditos que no poseyeran riqueza ni propiedad privada. Dicho documento permitía el acceso libre a los bosques y el uso de los bienes comunes contenidos en ellos a todos los súbditos (leña, fruto, hiervas, agua, etc.), prohibiendo su uso exclusivo (incluido el soberano) para el juego y entretenimiento personal (MÍGUEZ, 2014, p. 16). En el caso español, tenemos la “Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680” que recogió dicha disposición ordenando: “que los montes y pastos de las tierras contenidos en las mercedes sean también comunes” (MÍGUEZ, 2014, p. 18).

Por todo lo señalado, podemos concluir que nadie es realmente propietario de los bienes comunes y que, por lo tanto, dichos bienes no pueden estar destinados a ser explotados, saqueados sin que alguien se haga responsable por ellos.

## 2.2. Definición y características de los bienes comunes

Desde el enfoque del derecho civil y de la propiedad, se considera que los bienes comunes son aquellas cosas no susceptibles de ser apropiables y tampoco ser comercializadas. Helfrich y Hass (2008) por su parte definen a los bienes comunes como una especie de red construida con el fin de soportar y gestar procesos productivos, creativos e incluso reproductivos; son aquellos que permiten tener los medios para proporcionar alimentos, comunicación, educación y transporte dentro de una comunidad. En el caso ecuatoriano, encontramos la definición en el artículo 602 del Código Civil, la cual dice:

Las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas. Su uso y goce se determinan, entre individuos de una nación, ¡por las leyes de ésta; y entre distintas naciones, por el Derecho Internacional.

Los bienes comunes son básicos para la sobrevivencia humana y por lo tanto, la comunidad los ve como suyos. Es así como tienden a cuidarlos con mucho respeto y muy responsablemente para sí y sus futuras generaciones.

Margarita Flórez (2008) citada por Gutiérrez y Mora (2011), hace referencia a tres concepciones: la originaria, la administrativa y una tercera derivada de la segunda. “La originaria refiere a la relación que tienen los pueblos indígenas con el territorio. La administrativa le concede el dominio de los recursos al Estado, es lo que se suele denominar como bienes de uso público o bienes de la nación, y, la tercera concepción se deriva de la administrativa, el Estado opera como administrador de los bienes fiscales”. (p. 131).

Por su parte, Añaños (2013) define a los bienes comunes como “formas específicas de acuerdos sociales para el uso colectivo, sostenible y justo de recursos comunes o regímenes autorregulados cuyo acceso, uso y derechos están regidos por reglas determinadas por la comunidad de esos bienes” (p. 154). Con relación a las características de los bienes comunes, Berkes (1989) citado por Gutiérrez y Mora (2011, p. 139) deben cumplir con:

1. Los recursos naturales deben ser propiedad común de toda la población
2. El acceso debe ser abierto a los ciudadanos
3. El acceso y uso debe ser libre de regalías o de rentas
4. Cualquier límite estipulado sobre el acceso y uso del bien común está permitido solo cuando todos los usuarios brindan su aprobación
5. Los bienes comunes son derecho de todo usuario, debido a las otras características y nadie puede ser excluido arbitrariamente, pero sí puede ser excluido si no cumple con las normas o reglas sobre el bien común.

### 2.3. Importancia de los bienes comunes

Una vez revisados los antecedentes históricos y las definiciones de los bienes comunes, es fundamental hablar de su importancia y finalidad en la sociedad, la cual según Ostrom (2000), tiene por objeto frenar los comportamientos egoístas de los individuos, en especial, cuando se enfrentan a situaciones de escasez en la explotación de cualquier recurso natural o bien común, con lo cual se produce la extinción o degradación del bien. Este comportamiento puede significar la ruina y que "los hombres se precipitan, persiguiendo cada uno su propio interés en una sociedad que cree en la libertad de los bienes comunes" (OSTROM, 2000, p. 264).

Para Santo Tomás citado por Rodríguez y Morales (2016), la finalidad de los bienes comunes es el disfrute de dichos bienes por cada una de las personas que existen en la comunidad. Se debe dejar en claro que los bienes comunes no son la suma de los bienes particulares, sino la limitación de apropiación de elementos necesarios para vivir en comunidad. El bien común y el bien particular se implican mutuamente. Santo Tomás citado por Rodríguez (2016), señala expresamente que "el bien común de la ciudad y el bien singular de una persona no difieren solamente según lo mucho o lo poco, sino según diferencia formal; como se distingue el todo y la parte" (pp.32).

Gutiérrez y Mora (2011) citan a Hardin (1968) quien establece el siguiente ejemplo para explicar lo anteriormente señalado:

Supongamos una comunidad de pastores que dispone de un pastizal abierto al uso de todos y cada uno de ellos. Cada pastor, actuando como agente racional, buscará maximizar su beneficio, por lo que aspirará a introducir y mantener en el pastizal tantas cabezas de ganado como pueda. En dicho caso, cada hombre está encerrado en un sistema que lo impulsa a incrementar su ganado ilimitadamente, en un mundo limitado de recursos, lo cual eventualmente produce, la ruina de todos los hombres (Gutiérrez y Mora, 2011, p. 128).

Ostrom (2006) establece que dentro de los bienes comunes existen aquellos de exclusión difícil y los de exclusión fácil. Dentro de cada clasificación se toma en cuenta la rivalidad de los mismos, esto es aquellos bienes que sólo pueden ser utilizados o consumidos por un número específico de personas al mismo tiempo. En cuanto a los bienes de exclusión difícil encontramos aquellos de rivalidad baja como los bienes públicos puros y los conocimientos acumulados; los de rivalidad alta son aquellos bienes públicos impuros o bienes comunes, las bibliotecas y los sistemas de riego. Asimismo, en los bienes de exclusión fácil tenemos aquellos de rivalidad baja como los bienes privados impuros, la televisión o las guarderías infantiles; y, los de rivalidad alta como los bienes privados puros, ropa y alimentación. Ostrom (2006) también menciona que dentro del ejercicio de la propiedad de los bienes comunes se tienen que tomar cinco formas: el acceso, extracción, manejo, exclusión y alienación.

El tratadista ecuatoriano Larrea Holguín (2017) establece que el término bienes comunes hace referencia a "bienes principalmente naturales, agotables y que son gestionados por una comunidad o grupo para su propio usufructo y que generan exclusión, prohibición de uso por quienes están por fuera de la comunidad o grupo" (p.37). Además, menciona que en un sentido general los bienes comunes "aluden a una

serie de prácticas de construcción, administración y uso compartido de bienes y servicios en una amplia gama que va desde los recursos naturales hasta los construidos por el hombre para satisfacer diversas necesidades” (p. 38).

En cuanto a la diferencia entre bienes comunes y bienes públicos, esos últimos “no ocasionan rivalidad en su uso o consumo y necesitan de una decisión política para su abastecimiento, por ende, un rol fuerte del Estado” (AÑÑOS, 2013, p.153). Los bienes comunes también se diferencian de los bienes sin dueño o *res nullis* ya que “estos no se encuentran regulados y son objeto de apropiación privada directa, los bienes comunes están sujetos a regulación y no pueden ser apropiados individualmente” (AÑÑOS, 2013, p.153).

Por todo lo anteriormente relatado, la importancia de diferenciar y proteger la clasificación de los bienes comunes de otras formas de propiedad privada radica en que estos bienes sirven para el disfrute de toda la comunidad, dado que, si existiese la posibilidad de apropiarse por unos cuantos individuos, esto afectaría a la vida misma de las personas. De hecho, en la actualidad, se verifica como las empresas transnacionales por intereses netamente económicos han degradado la naturaleza, los ríos, los lagos, las selvas y otras fuentes de vida para varias comunidades.

Hardin (1968) también menciona que “nadie es realmente propietario de los bienes comunes y que, por lo tanto, están destinados a ser explotados, saqueados y sin que alguien se haga responsable por ellos” (p. 123). Además, Ostrom (2000) cita a la parábola de Hobbes quien afirma que los hombres en su estado natural persiguen su propio bien y terminan peleando entre sí, lo cual es un prototipo de la tragedia de los comunes de Hardin (p.26). Es decir, que en contra del egoísmo connatural al ser humano debe preservarse unos mínimos acuerdos relativos a una propiedad que tenga una característica de no apropiación y de servicio y utilidad comunitaria en su uso y disfrute, lo contrario podría ir en detrimento de la vida misma.

Finalmente, para Mariano Salomone (2017) los bienes comunes se refieren a “una extraordinaria gama de formas de existencia, resistencias, movilización y lucha de los pueblos, comunidades y organizaciones sociales que construyen otro tipo de territorialidad a partir de la reivindicación de la vida” y como lucha contra hegemónica que rechaza el control y sometimiento de la naturaleza y del hombre (p. 221). En definitiva, la idea de bienes desde su origen pretende preservar la vida de la comunidad y su bienestar por sobre la propiedad privada individual.

En la actualidad la finalidad de los bienes comunes según Ostrom (2000) tienen que ver con “la tragedia de los comunes” en la cual se simboliza la degradación del medio ambiente como resultado del uso y abuso de un mismo recurso, o de un bien escaso por varios individuos al mismo tiempo. De esta manera, sostiene Ostrom (2000) que “lo que es común para la mayoría es de hecho objeto del menor cuidado” (p.26).

#### **2.4. Los bienes comunes y los derechos de la naturaleza**

En este acápite se determinará si existe una relación directa o indirecta en la concepción de los bienes comunes y los derechos de la naturaleza, para ello, es necesario conceptualizar este último enfoque y compararlo con el ya analizado. Cabe

destacar que los derechos de la naturaleza se incluyen por primera vez en la Constitución ecuatoriana de 2008, en su artículo 71, con el siguiente postulado:

La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo, o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

Como se puede observar en el artículo arriba citado, la naturaleza se equipara con el concepto indígena de la Pacha Mama. Este hecho, lejos de aclarar su significado nos obliga a indagar en la cosmovisión indígena y en su cultura, en especial, para comprender el alcance de naturaleza como lugar en el que se reproduce y realiza la vida (GREENE; MUÑOZ, 2013). Para Nina Pacari (2012) citada por Greene y Muñoz (2013), "la Pachamama es la tierra, el territorio, el tiempo y el espacio en Kichwa, es la interrelación de seres vivos en la naturaleza, con lo sagrado, con lo ritual. También significa la relación entre la madre naturaleza, el ser humano, la sociedad, la religiosidad, la cultura, la lengua, la economía, la política".

Bajo el enfoque citado, la naturaleza encierra a los seres humanos, animales, plantas, insectos, peces, y otras especies que tengan vida, e incluso va más allá e incluye a los ríos, el agua, las piedras, las montañas, el mar, y el conjunto de elementos parte del planeta tierra. Aquí podemos evidenciar, que existen elementos que constan como bienes comunes de la humanidad, tales como: el aire, aguas de la lluvia, el mar y su ribera, los ríos, puertos, caminos y otras cosas que comunamente pertenecen a todas las criaturas.

Sin embargo, de las coincidencias halladas en lo relativo a los "bienes/objetos/naturaleza" entre los bienes comunes y aquellos propios de la naturaleza en general, existe una gran diferencia en lo que tiene que ver con su tratamiento y consideración, ya que en la teoría de los bienes comunes los elementos de la naturaleza solo son "objetos", mientras que en la teoría de los derechos de la naturaleza los elementos son "sujetos". En este último apartado yace el objeto de debate y disputa en el mundo jurídico, dado que si se propone la subjetividad de la naturaleza su consecuencia natural es la judicialización en caso de vulneración de derechos. Para entender este último postulado es necesario explicar los enfoques ecocéntrico y biocéntrico de la naturaleza.

### **3. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS**

Para comprender desde el mundo occidental la subjetividad de la naturaleza como sujeto de derechos es primordial revisar la visión superada que tiene el antropocentrismo sobre ella, y las propuestas del ecocentrismo y del biocentrismo que vienen a reemplazarla formal y materialmente.

## Antropocentrismo

El antropocentrismo es considerado como una corriente “que reconoce al hombre como centro del universo y consecuentemente usufructuario de nuestro planeta”, esta concepción viene del griego *anthropos* (hombre) y el latín *centrum* (centro) (STROPPA, 2014). Adicionalmente, podemos encontrar dicho enfoque en la misma Biblia, la cual en su libro Génesis 1: 26 menciona que el hombre ejercerá el “dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo, sobre los ganados, sobre toda la tierra, y sobre todo reptil que se arrastra sobre la tierra”.

Con base en este enfoque “el hombre es la medida de todas las cosas, marca un inicio de la era antropocéntrica, ya que después de esta, los seres humanos pasaran a ocupar una posición superior con relación a las demás criaturas” (STROPPA, 2014, pp.121). Complementariamente, podemos añadir que dicho enfoque ha servido de base al sistema capitalista de extracción, goce, y uso de recursos naturales y consecuentemente de su aprovechamiento y acumulación. Es claro que desde estos postulados no se considera a la naturaleza como un sujeto sino como un mero objeto al servicio del ser humano. Es decir, que el antropocentrismo tiene una visión utilitarista de la naturaleza como objeto de explotación y apropiación hasta su desaparición (GUDYNAS, 2015).

## Ecocentrismo

La teoría del ecocentrismo supera la visión del antropocentrismo en el hecho de no considerar a la naturaleza como un objeto destinado únicamente al uso y aprovechamiento por parte de los seres humanos, sino que propone que la naturaleza no puede ser explotada de manera infinita e indiscriminada, dado que su protección implica un valor intrínseco que va más allá de su utilidad (CASEY; SCOTT, 2006).

El ecocentrismo según Zimmerman (2002) propone que los seres humanos respeten “a todos los seres individuales y al ecosistema en el que se desenvuelve y que se ve como un cuerpo” (p. 41). Según Callicot (1989), el ecocentrismo es una especie de “biocentrismo holístico” (p. 28), y como tal propone una filosofía moral en la que el fin primordial es la protección de todos los exosistemas existentes de forma holística. Bajo este enfoque, y según lo mencionado por Eduardo Galeano (2009), el ecocentrismo tiene relación con la cosmovisión andina del Sumak Kawsay (Buen Vivir),<sup>1</sup> y su objeto es la protección de los ecosistemas de forma macro sin considerar las especies de forma individual y diferenciada.

## Biocentrismo

Esta teoría pretende desplazar al antropocentrismo porque reconoce a la naturaleza un valor intrínseco basado en su propia autonomía no subordinada al ser

---

<sup>1</sup> Sumak Kawsay implica que las comunidades viven en armonía con la naturaleza, que los engendra, los alimenta y los abriga y que tiene vida propia, y valores propios, más allá del ser humano.

humano como superior/dominador. El autor uruguayo Eduardo Gudynas, considera que una de las consecuencias más importantes de esta concepción es reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos (GUDYNAS, 2011), con ello la filosofía andina persuade que el ser humano no es el único y exclusivo destinatario de los beneficios del discurso de derechos, sino todos, incluyendo la naturaleza con todos sus elementos que la conforman (Zambrano Veintimilla, 2022).

Para Claudia Toca (2011) el biocentrismo de Paul Taylor (1913) consiste en un “enfoque radical que combina un enfoque virtuoso con elementos de utilitarismo y ética deontológica” (p. 199). En ese sentido, se declara el respeto por toda forma de vida como principio, y sostiene que cualquier forma de discriminación hacia otras formas de vida diversa a los seres humanos es arbitraria.

Revisados los tres paradigmas en el marco de los derechos de la naturaleza, se puede concluir que desde el antropocentrismo la naturaleza no deja de ser un objeto al servicio del ser humano. Por su parte, en el biocentrismo se reconoce moralmente a todos los seres vivos, mientras que en el ecocentrismo “se parte de una ontología relacional y están interesados en la integridad no sólo de las poblaciones y especies, sino también en comunidades ecológicas más amplias en múltiples niveles de agregación” (ECKERSLEY, 2007, p. 306).

#### **4. DIFERENCIAS ENTRE FORMALES Y MATERIALES ENTRE LOS BIENES COMUNES Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**

Una vez analizados los elementos característicos, antecedentes y fines de las teorías relacionadas con los bienes comunes y los derechos de la naturaleza, es importante mostrar si existen o no relaciones o divergencias entre sí; y, fundamentalmente, determinar si en la práctica las corrientes teóricas tienen utilidad material en la protección y defensa de la naturaleza. En primer lugar, se van a destacar las diferencias entre las dos corrientes:

Bienes comunes	Derechos de la naturaleza
Tienen un origen occidental y hegemónico - monocultural	Tienen un origen periférico y contra hegemónico - intercultural
La naturaleza es vista sólo como un objeto de uso, un bien al servicio del hombre (antropocentrismo)	La naturaleza tiene un valor intrínseco por su propia autonomía o por el bienestar que da al ser humano
La protección de los bienes comunes globales es taxativa y limitada	La protección de los derechos de la naturaleza no tiene una numeración taxativa y puede enfocarse en cualquier especie
Su reconocimiento formal se relaciona con el derecho civil (objeto de derecho)	Su reconocimiento formal consta en leyes y a nivel constitucional (sujeto de derechos)
La defensa jurídica se reduce al ámbito administrativo o civil para la protección del medio ambiente, siempre que hay daños concretos a individuos o la comunidad (objeto de derecho)	Su defensa rebasa el ámbito administrativo y civil, y llega al ámbito constitucional o incluso a la dimensión internacional (sujeto de derechos)
La legitimación activa en un proceso debe probarse en relación al daño, no hay <i>actio popularis</i>	Es posible la <i>actio popularis</i> , es decir, cualquier persona o grupo de personas puede iniciar un proceso

*Fuente: Elaboración por parte del autor.*

a. Los bienes comunes, tal y como se mostró en los antecedentes del presente trabajo, tienen un origen occidental en las civilizaciones romana y griega, y que posteriormente se asentaron en Europa, su carácter es hegemónico y monocultural, ya que el derecho germánico romano y el anglosajón son los dominantes en el mundo jurídico global. Por su parte, los derechos de la naturaleza corresponden a la diversidad cultural (multi e intercultural) de pueblos indígenas y sus cosmovisiones, en palabras de Boaventura de Sousa Santos (2006) provienen de la “sociología de las ausencias”, por eso su origen es periférico y contrahegemónico (p. 23). En este caso particular encontramos un desarrollo y reconocimiento de la naturaleza en países como: Bolivia, Ecuador, la India, Nueva Zelanda, Colombia, entre otros. (FISCHER-LESCANO, 2020).

b. En los bienes comunes, la naturaleza es vista sólo como un objeto de uso, un bien al servicio del hombre. Es decir, que el enfoque de los bienes comunes es antropocéntrico y no sale de la esfera dominante del ser humano sobre la naturaleza y todo lo que ella implica (uso, goce, explotación). Desde el enfoque de los derechos de la naturaleza, esta tiene un valor intrínseco por su propia autonomía o por el bienestar que da al ser humano, tal y como se revisó en las teorías del ecocentrismo o del biocentrismo. En el segundo caso, se plantea un cambio del paradigma antropocéntrico por un “ecologismo profundo” que le otorga la calidad de sujeto de derechos a la naturaleza (RODRÍGUEZ; MORALES, 2022, p. 21-22).

c. La protección de los bienes comunes globales es taxativa y limitada. En los antecedentes revisados se concibe como bienes comunes a aquellos que no son objeto de apropiación por su uso y disfrute común; tales como los ríos, el mar, el cielo, los lagos, entre otros, mientras que la protección de los derechos de la naturaleza no tiene

una numeración taxativa y puede enfocarse en cualquier especie animal, vegetal, o de la naturaleza que esté en peligro de ser afectada, extinguida o vulnerada como sujeto de derechos.

d. En los bienes comunes, la naturaleza tiene un reconocimiento formal y se relaciona con el derecho civil (objeto de derecho), por ende, su protección se limita a la jurisdicción infraconstitucional, legal y positivista de los juzgados de instancia. Por su parte, los derechos de la naturaleza, a pesar de su origen contrahegemónico, su reconocimiento formal va más allá de las leyes y en países como Bolivia y Ecuador ha llegado a nivel constitucional, considerando a la naturaleza/Pacha Mama como sujeto de derechos. (Ver: RODRÍGUEZ; MORALES, 2022; FISCHER-LESCANO, 2020).

e. En los bienes comunes, la defensa jurídica se reduce al ámbito administrativo o civil para la protección del medio ambiente, siempre que hay daños concretos a individuos o la comunidad (objeto de derecho), mientras que en las legislaciones que se ha reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos, la justiciabilidad rebasa el ámbito administrativo y civil, y llega al ámbito constitucional (Corte Constitucional de Ecuador, Colombia; Corte de la India) o incluso de manera indirecta (Corte IDH) a la dimensión internacional (sujeto de derechos). (Ver: RODRÍGUEZ; MORALES, 2022, P. 1115-148; Y, VALLE; EWERING, 2021; Y, MURCIA, 2012)

f. En los bienes comunes, la legitimación activa en un proceso debe probarse en relación al daño, no hay *actio popularis*.<sup>2</sup> Es decir, que en primer lugar debe haber una afectación a una persona o un grupo de personas, y que éstas en razón del daño causado (daño emergente y lucro cesante) pueden querellarse en contra de la persona natural o jurídica o institución responsable del daño, debiendo probar su relación de afectados y el nivel del daño directo e indirecto. En el caso de los derechos de la naturaleza, es posible la *actio popularis*, es decir, cualquier persona o grupo de personas puede iniciar un proceso en caso de considerar que existe un daño grave o inminente a los derechos de la naturaleza, producto de una concesión minera o petrolera o de otra actividad humana que afecte a una especie determinada. También es posible que con base a un estado Constitucional de Derechos y Justicia como en el caso ecuatoriano, la Corte Constitucional realice la revisión de casos para dejar precedentes al respecto. (Ver caso los Cedros, CCE, 2021, Caso Aquepi, CCE, 2021)

## 5. A MANERA DE CONCLUSIONES

Como se puede apreciar las teorías de los bienes comunes y de los derechos de la naturaleza tienen diversos orígenes, antecedentes, fines, objetivos, y enfoques. Pero más allá de revisar las divergencias, es necesario destacar un punto fundamental en ambas teorías, y que consiste en la preocupación por la protección del medio

<sup>2</sup> En el caso de la Constitución del Ecuador, la *actio popularis* se expresa en el artículo 71 inciso 2 y 3: "Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema".

ambiente/derechos de la naturaleza como base común de la vida de los seres humanos y de todas las demás especies.

Las preocupaciones válidas desde los diversos enfoques por la destrucción ilimitada, voraz e inclemente de los recursos naturales limitados ha causado consecuencias directas y palpables en la contaminación de los ríos, del mar, de las especies animales, forestales y vegetales y del propio ser humano, ha generado un nuevo movimiento de lucha contrahegemónica cuyo fin es la protección ambiental. En ese sentido, es importante resaltar que más allá del debate filosófico de las diversas posturas que defienden la naturaleza lo importante es defenderla con medios procesales, administrativos, judiciales, de política pública y otros medios que hagan posible la materialidad de sus derechos como sujeto de derechos.

Más allá del reconocimiento de derechos de la naturaleza o de bienes comunes en los códigos o constituciones nacionales, es prioritario tener garantías jurisdiccionales que permitan la justiciabilidad de dichos derechos, caso contrario la legislación se convertiría en meros enunciados de buenas intenciones. El reconocimiento formal de derechos de la naturaleza sin mecanismos de protección genera ineficacia normativa, mientras que el reconocimiento material permite una protección eficaz.

Es necesaria la creación de políticas públicas transversales, interseccionales, intergeneracionales que permitan la protección de los derechos de la naturaleza desde la prevención de los daños, remediación, y reparación integral como cualquier otro sujeto de derechos. Es indispensable involucrar en este proceso a actores e instituciones públicas y privadas, así como a la comunidad entera si queremos lograr resultados positivos que se reflejen en la protección de la naturaleza, ya que ello significa la protección de la vida.

## REFERENCIAS

ANANOS MEZA, M. C. La idea de los bienes comunes en el sistema internacional: ¿renacimiento o extinción?. **Anu. Mex. Der. Inter, Ciudad de México**, v. 14, p. 153-195, 2014. Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542014000100005&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542014000100005&lng=es&nrm=iso). accedido en 01 marzo 2023.

DE SOUSA SANTOS, B. La sociología de las ausencias y la sociología de las emergencias: para una ecología de saberes, en *Renovar la teoría crítica y reinventar la emancipación social*. CLACSO: Buenos Aires. 2006.

CALLICOTT, J. **In defense of the land ethic: essays in environmental philosophy** Albania: Suny Press. 1989.

CASEY, P.; SCOTT, K. Environmental concern and behavior in an Australian sample within an ecocentric–anthropocentric framework. **Australian Journal of Psychology**, v. 58, n. 2, 2006, p. 57-67.

CASO LOS CEDROS, CCE, Sentencia No. 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021.

CASO RÍO AQUEPI, CCE, Sentencia No. 1185-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021.

ECKERSLEY, R. **Ecological intervention: prospects and limits.** *Ethics & International Affairs*, v. 21, n. 3, 2007. p. 293-316.

FISCHER-LESCANO. Nature as a Legal Person: **Proxy Constellations in Law, Law & Literature.** The Cardozo School of Law of Yeshiva University, 2020. p. 1-26.

GALEANO, E. **La naturaleza no es muda**, en *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora* (Quito: Abya Yala, 2009), 2009. pp. 25-29.

GREENE, N.; MUÑOZ, G. Los Derechos de la Naturaleza, son mis Derechos. Manual para el tratamiento de conflictos socioambientales bajo el nuevo marco de derechos constitucionales. Plataforma de Acuerdos Socioambientales - PLASA, Colectivo Nacional por los Derechos de la Naturaleza, Programa de Pequeñas Donaciones del FMAM - PPD/FMAM/PNUD, Quito, Ecuador. 2013.

GUDYNAS, E. Tensiones, contradicciones y oportunidades de la dimensión ambiental del Buen Vivir. **CIDES - UMSA y Plural**, La Paz (Bolivia), 2011, pp. 231-246.

GUDYNAS, E. **Derechos de la Naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales.** Buenos Aires: Tinta Limón. 2015.

GUTIÉRREZ, A. ; MORA, F. EL GRITO DE LOS BIENES COMUNES ¿QUÉ SON? Y ¿QUÉ APORTAN? **Revista de Ciencias Sociales**, 2011 (I y II). P. 127-145.

HARDIN, G. The tragedy of the Commons. **Science**, vol. 162, núm. 1, 1968. p. 1234-1248.

HELFRICH, S. ; HASS, J. **Genes, bytes y emisiones: acerca del significado estratégico de los bienes comunes.** Mexico: Ediciones Boll. 2008.

HELFRICH, S. **Commons: ámbitos o bienes comunes, procomún o lo nuestros.** Ediciones Boll. 2008.

HOLGUÍN, I. Los bienes comunes y lo común: escenario para la paz en Colombia a partir de nuevas ciudadanías. P, [S. l.], v. 13, n. 23, p. 33-48, 2017. DOI: 10.26620/uniminuto.polisemia.13.23.2017.33-48. Disponible em: <https://revistas.uniminuto.edu/index.php/POLI/article/view/1532>. accedido en 01 marzo 2023.

MIGUEZ NUNEZ, R. De las cosas comunes a todos los hombres notas para un debate. **Rev. chil. derecho, Santiago** , v. 41, n. 1, p. 7-36, abr. 2014 . Disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372014000100002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000100002&lng=es&nrm=iso). accedido en 01 marzo 2023.

MURCIA, D. **La naturaleza con derechos**. Un recorrido por el derecho Internacional, de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo. Universidad El Boque: Colombia. 2012.

OSTROM, E. **El gobierno de los bienes comunes**. Mexico, D.F: Universidad Autónoma de México. 2000. Recuperado de [https://base.socioeco.org/docs/el\\_gobierno\\_de\\_los\\_bienes\\_comunes.pdf](https://base.socioeco.org/docs/el_gobierno_de_los_bienes_comunes.pdf)

OSTROM, E. **An overview of the knowledge of commons**. 2006. Recuperado de <https://mitpress.mit.edu/books/chapters/026208357introl.pdf>

RODRÍGUEZ, A.; MORALES, V. **Los derechos de la naturaleza desde una perspectiva intercultural de las Altas Cortes de Ecuador, la India y Colombia**. UASB-Huaponi: Ecuador. 2022.

RUIZ RODRIGUEZ, V. Santo Tomás de Aquino en la filosofía del derecho. **En-clav. pen, México** , v. 10, n. 19, p. 13-40, jun. 2016 . Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-879X2016000100013&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2016000100013&lng=es&nrm=iso)>. accedido en 01 marzo 2023.

SALOMONE, M. J. La defensa de la naturaleza como bien común: dinámicas del conflicto y giros en el debate. Ecuador 2000-2012. **Sociedad y Economía**, n. 32, p. 217-242, 2017. Disponible en: [https://sociedadyeconomia.univalle.edu.co/index.php/sociedad\\_y\\_economia/article/view/3885](https://sociedadyeconomia.univalle.edu.co/index.php/sociedad_y_economia/article/view/3885). Acceso em: 1 mar. 2023.

SOTO, V. Concepto de bienes comunes y su aplicación en el derecho constitucional comparado. **Biblioteca del Congreso Nacional de Chile**, v. 41, n. 1, 2022. p. 3-13.

STOPPA, T.; VIOTTO, T. B. ANTROPOCENTRISMO X BIOCENRISMO: Um Embate Importante. **Revista Brasileira de Direito Animal**, Salvador, v. 9, n. 17, 2014. Disponível em: <https://periodicos.ufba.br/index.php/RBDA/article/view/12986>. Acesso em: 1 mar. 2023.

TOCA TORRES, C. E. Las versiones del desarrollo sostenible. **Sociedade e Cultura**, Goiânia, v. 14, n. 1, p. DOI: 10.5216/sec.v14i1.15703, 2011. Disponível em: <https://revistas.ufg.br/fcs/article/view/15703>. Acesso em: 1 mar. 2023.

VALLE, A.; EWERING, E. Rights of nature and access to international jurisdiction – A European and Latin-American perspective. **Revista Jurídica Santo Agostinho de Sete Lagoas**: Brasil. 2021. pp. 272-312.

ZAMBRANO, C. El habeas corpus y su incidencia con los derechos de la naturaleza: **Análisis**. v.13. 2022.

ZIMMERMAN, M. Deep Ecology, Ecoactivism and Human Evolution. **Revision**, v. 24, n. 4, 2022.p. 40-45.

#### DADOS DO PROCESSO EDITORIAL

Recebido em: 14 de dezembro de 2022;  
Controle de plágio: 15 de dezembro de 2022;  
Decisão editorial preliminar: 06 de fevereiro de 2023;  
Retorno rodada de correções: 08 de fevereiro de 2023;  
Decisão editorial final: 17 de fevereiro de 2023.

Editor: ABRANTES, V. V.  
Correspondente: VALLE, A.